



## DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**RADICADO No. 680014003020-2023-00587-00**

Se encuentra al despacho la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, formulada por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **JUAN CARLOS VEGA CASTELLANOS**.

Una vez revisados los documentos aportados por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA**, advierte el despacho que la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria versa sobre los derechos reales, en este caso, de la prenda que recae sobre el vehículo de placas IRL 092 de propiedad de **JUAN CARLOS VEGA CASTELLANOS**.

Pues bien, el artículo 2.2.2.4.1.30. Decreto 1835 de 2015 dispone lo siguiente:

*Formulario de registro de ejecución. Para efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución. (...)*

(...)

*El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución. (Negrita y subrayado del despacho).*

A su vez, el artículo 2.2.2.4.1.31. reza:

*Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:*



1. *Se efectúe el pago total de la obligación antes de la disposición de los bienes en garantía, así como de los gastos incurridos en el proceso de ejecución.*
2. *Se efectúe pago parcial de la obligación mediando acuerdo de restablecimiento del plazo.*
3. *Por cualquier evento que extinga la obligación garantizada, como la compensación, condonación, confusión y los demás previstos en la ley civil y comercial, salvo en el caso de la excepción relativa al pago por subrogación previsto en el artículo 1670 del Código Civil.*
4. *Cuando se termine la ejecución de la garantía.*
5. **No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.** *En los eventos previstos en los numerales 1, 2, 3 y 4 el acreedor garantizado deberá efectuar la inscripción de la terminación de la ejecución dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha del pago del saldo adeudado o de la suscripción del acuerdo de pago. En el evento en que el acreedor garantizado no cumpla con la obligación mencionada en el inciso anterior, el garante podrá solicitar su cumplimiento en los términos del 76 de la Ley 1676 de 2013. (Negrita y subrayado del despacho).*

Atendiendo a las disposiciones normativas precitadas, de conformidad con la naturaleza del procedimiento de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, advierte el Despacho que dentro de la documentación aportada por parte del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA**, obra formulario de registro de ejecución de fecha 11 de mayo de 2023 (folio 26, artchivo No. 002 del expediente digital), y la solicitud de aprehensión fue formulada el 13 de septiembre de 2023 (acta de reparto obrante en el archivo No. 01 del expediente digital), es decir, cuatro (4) meses y dos días posteriores a la fecha del registro referido, por lo que se encontraba por fuera de los treinta días siguientes a la inscripción del mismo, luego dicho Registro de garantías mobiliarias no presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento que nos ocupa.

De manera que, como quiera que no se cumplieron los requisitos previstos en la normatividad en cita, se negará la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**



**PRIMERO:** **NEGAR** la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, formulada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA**, en contra de **JUAN CARLOS VEGA CASTELLANOS**, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, archívense las presentes diligencias, sin necesidad de desglose teniendo en cuenta que la demanda y anexos fueron allegados como mensaje de datos en formato PDF. Déjense las constancias de rigor en el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,<sup>1</sup>**

ASQ//

**NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE**  
Juez

Firmado Por:  
Nathalia Rodríguez Duarte  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 020  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77bd59880d43a02f790949417f722cdf6f1b66fc7b29d92e2b7aceabb50e3596**

Documento generado en 05/10/2023 09:43:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 170 del 06 de OCTUBRE de 2023 a las 8:00 a.m.